

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito visible a folio 276 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta certificado de avalúo catastral correspondiente al bien inmueble objeto de cautela en el proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-180950 en el que se le asigna un valor de \$8.330.000,00.

En concepto del Despacho se hace necesario establecer si el avalúo catastral es idóneo para establecer el precio real del bien, ya que la suma aparece prima facie ínfima para un bien raíz, de donde puede surgir violación de derechos fundamentales del demandado, razón por la cual, previo a surtirse la contradicción de los mismos, y haciendo uso de los poderes oficiosos otorgado a los jueces en materia de prueba, se ordenará a las partes para que presenten un dictamen realizado por una entidad o profesional especializado o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de avalúo catastral correspondiente al bien inmueble objeto de cautela en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-180950, visto a folio 277 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Previo surtirse la contradicción del avalúo catastral, se ORDENA a las partes que presenten un avalúo comercial realizado por una entidad o profesional especializado, o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el DR. OSCAR MARIN MARTÍNEZ, operador de insolvencia adscrito a la Notaría Segunda de Cúcuta, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas de los señores CARMENZA MARÍA RINCÓN LÓPEZ y LUIS FRANCISCO PEÑARANDA GALVIS, demandados en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 20 de agosto de 2019.

No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, pues la ley no lo prevé.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de señalar nueva fecha y hora para la diligencia de remate, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por último, incorpórese al paginario el oficio N° 6812 del 19 de agosto de 2019, proveniente de la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante el cual comunica el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2019, visible a folios 852 a 862 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la HORA DE LAS 9:00 am DEL DIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-194504 y el Código Catastral N°

0100000002060019000000000 de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el perito auditor médico designado no compareció a tomar posesión del cargo para realizar prueba pericial ordenada en auto de fecha 12 de abril de 2019.

Es de anotar, que este estrado judicial hizo el esfuerzo demostrativo necesario para recaudar las probanzas que ilustren al juez al momento de resolver el fondo del litigio, asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el mes de abril del año que avanza, se ha intentado recaudar la prueba pericial, sin que ello haya sido posible, pese haberse requerido a las partes para que prestasen su colaboración con el recaudo de la prueba, sin dar cumplimiento al mismo (fol. 2017), entonces, no puede continuar el proceso en dilación, máxime, cuando el término para decidir la instancia está próximo a vencerse, por lo tanto no le queda otra alternativa al Despacho que prescindir de la prueba pericial de oficio decretada, y en consecuencia, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial decretada de oficio, por lo motivado.

SEGUNDO: Fijar el día **CUATRO (04)**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2019**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 16 de agosto de 2019, proveniente de la INMOBILIARIA RENTABIEN, visible a folios 89 y 90 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO, contra ALVARO SERNA PINEDA y NICOLASA GÓMEZ RUEDA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570.

Sería del caso dar trámite a la misma, si no se observa que la primera instancia no dio trámite al recurso, conforme lo dispone el art. 326 del C.G.P., por consiguiente se dispone devolver la actuación al juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la providencia de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas (...)"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N° 01-300-034188-S-2019 del 21 de agosto de 2019, proveniente del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el perito **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este estrado judicial, en tanto que no ha presentado la experticia, pese haberse posesionado desde el 9 de julio de 2019 (fol. 519), esta Operadora Judicial dispone **REQUERIRLO** por el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento a la orden encomendada mediante auto del 30 de mayo de 2019, y presente el dictamen pericial en los términos solicitados, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, conforme al art. 44, num. 3 del C.G.P., ya que incumplir sin justa causa las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demorar su ejecución, le hará acreedor de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y la correspondiente compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del art. 50 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

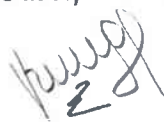
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DEISY KARINA ORTIZ RAMIREZ Y AMYLEE JULIETH PALOMINO ORTIZ
Demandados:	TRASAN S.A., LEASING PACIFICO S.A.S., LUIS HUMBERTO LIZCANO DURAN - EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00154-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberá comparecer el curadora ad litem que representa al demandado LUIS HUMBERTO LIZCANO DURAN, so pena de imponerle las sanciones de que contempla el inciso 2, del numeral 6 del artículo 372 del CGP. Citar al DR. GUILLERMO ANDUQUIA, mediante oficio.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.</i>  <i>Secretaria.</i>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Demandante:	GEYDI JHOANA JULIO OSORIO Y MARYIL JULIANA MENA JULIO
Demandados:	LA EQUIDAD SEGUROS O.C., COOTRANSFRONORTE, LUIS PARRA SERRANO Y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00166-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: A la presente diligencia deberá comparecer la curadora ad litem que representa a los demandados LUIS PARRA SERRANO Y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, so pena de imponerle las sanciones de que contempla el inciso 2, del numeral 6 del artículo 372 del CGP. Citar a la DRA. MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, mediante oficio.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia inicial, fijando el **DÍA DIECISIETE (17) de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandada informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo en virtud a la transacción extrajudicial celebrada por el demandante LINO RONDÓN MENDOZA y el demandado GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN OSORIO, respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho al señor LINO RONDÓN MENDOZA, es decir, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000,00), conforme pactaron las partes en la transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

QUINTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal a efectos de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandada a favor de USA AMBIENTAL S.A.S., para lo cual, es de referir que el artículo 68 del Código General del Proceso, prevé que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante los folios 228 a 254, relativos a la cesión de derechos litigiosos, para que, conforme el inc. 3 del art. 68 del C.G.P., manifieste si acepta o no el mismo.

NOTIFÍQUESE.

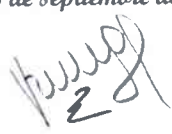
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.


Secretaria.



VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA-
RADICADO 540013103005-2018-00256-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

En virtud al informe secretarial que antecede, se procede a revisar minuciosamente el expediente, observando que la presente demanda igualmente fue presentada en contra la IPS UBA VIHONCO S.A.S, la cual no se encuentra vinculada al proceso. Por tal razón se dispone de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de adelantar la actuación necesarias para realizar la notificación de todas las personas que conforman el extremo pasivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, en aras de continuar con el adelantamiento del proceso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL -RCC-
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS NTE DE SDER -CENS- S.A. E.S.P.
Demandados:	INGENIERIA Y MONTAJES ELECTRODOMESTICOS - INMEL- S.A.S
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00334-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a los representantes legales de la parte demandante y demandada, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de la parte demandante y demandada, que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL –RESOLUCION CONTRATO-
Demandante:	LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS
Demandados:	JAIRO GALVAN SANCHEZ
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00338-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.

Secretaria.



VERBAL – IMPUGNACION ACTAS ASAMBLEA-
RADICADO 540013103005-2018-00381-00

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

El DR JORGE ABLBERTO VILLAMIZAR DURAN, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, solicita el aplazamiento de la fecha y hora programada para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, a fin de hacerse parte dentro del contradictorio para asumir la representación de TERCEROS CON LEGITIMO INTERES.

Realizado el estudio a la solicitud de aplazamiento de la audiencia se considera procedente acceder a la misma, pues si bien a ello solo hay lugar por las causales previstas en el artículo 372 del CGP, en el sub lite debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 71 del CGP, que regula la figura de la coadyuvancia, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, lo cual puede hacerse mientras no se haya dictado sentencia.

Para efectos de estudiarse por parte del juzgado y aceptar que los COPROPIETARIOS DE LOS APARTAMENTOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES-, pueden intervenir en el proceso como terceros coadyuvantes de la parte demandada, se le solicita al señor de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, presentar la solicitud con la obervancia de los requisitos señalados en el artículo 71 del CGP, esto es, indicando nombres y domicilios de los terceros, los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y acompañar las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. APLAZAR la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, programada en el proceso para el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

2. SOLICITAR al señor de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, presentar la solicitud de intervención de los COPROPIETARIOS DE LOS APARTAMENTOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES-, como terceros coadyuvantes de la parte demandada, con la obervancia de los requisitos señalados en el artículo 71 del CGP, esto es, indicando nombres y domicilios de los terceros, los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y acompañar las pruebas pertinentes. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, C5 de Septiembre de 2019.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
Demandante:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL -EN LIQUIDACION- FUNDESCAT EN LIQUIDACION-.
Demandados:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE-
Radicado:	54-001-31-03-005-2018-00401-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandante y demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



TERCERO: A la presente diligencia se citará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.



Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO-
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandados:	JP ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S
Radicado:	54-001-31-03-005-2019-00011-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandante y demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 365 del presente cuaderno.

A su vez, teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, como apoderado de la parte demandada, a la doctora MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se dé trámite al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, visible a folios 341 a 347, por presentarse dentro del término de ley, tal como consta a folio 352 del expediente. Como consecuencia de lo anterior, no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución, impetrada por la parte ejecutante.

Por último, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 339, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Operadora Judicial procede a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 3 de julio de 2019, toda vez, que no se trataba de una sustitución de poder, como erradamente se consignó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 68 a 71 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada solicita se fije el monto de la caución a fin de levantar las medidas cautelares o evitar las que se soliciten por la parte demandante, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, ordenar que la parte demandada preste caución por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$470.902.401,00), equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.



Secretaría.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandados:	COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
Radicado:	54-001-31-03-005-2019-00032-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En la diligencia practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandados:	COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
Radicado:	54-001-31-03-005-2019-00032-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En la diligencia practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo

Página 1 de 3

legal de la parte demandante y demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.

CUARTO: Con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS, no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, junto con la planilla de envío, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
Demandados:	NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Radicado:	54-001-31-03-005-2019-00093-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la presente diligencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En la diligencia practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y que de oficio se considere conveniente, en la forma señalada en el artículo 373 ibídem; así mismo se oirá los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandada y demandante para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



CUARTO: Con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá las pruebas allegadas con la demanda. Documentos que obran a folios 5 al 6 del cuaderno principal.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

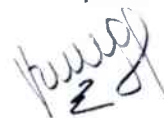
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de Septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.)**, respecto del conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por H.P.H. INVERSIONES S.A.S., contra WILFREDO RANGEL GUERRERO y ALBERTO DUARTE GARCÍA, bajo el radicado No. 54-001-40-03-007-2019-00715-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario (N. de S.), la demanda ejecutiva presentada el día 17 de julio del año 2019.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 25 de julio del año 2019 dispuso rechazar la demanda y remitirla a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, bajo el argumento de que el domicilio de los demandados es la ciudad de Cúcuta, como también lo es por el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 28, num. 1 del C.G.P., careciendo por ende, de competencia para conocer del asunto.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, quien mediante providencia del 13 de agosto del año 2019, expuso que de conformidad con el num. 1 del art. 28 del C.G.P. *"En los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandado o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de estos a elección del demandante (...)".*

A su vez, el num. 3 ibídem, reza: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Es así, que al encontrarse el domicilio de los demandados en el municipio de Villa del Rosario, el juez competente es el de esa municipalidad, tan es así, que la parte ejecutante dirige tanto el poder, como la demanda, al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior, se declaró sin competencia y propuso conflicto negativo de competencia, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –

distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Territorial, pues el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta alega su falta de competencia tras considerar que el domicilio de los demandados se encuentra en los barrios La Divina Pastora y San Judas, en Villa del Rosario (N. de S.), respectivamente, y en consecuencia, por factor del territorio corresponde el conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.); sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.), argumenta que por el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, el asunto es competencia específica de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Conforme las disposiciones del art. 28 del C.G.P., la competencia territorial se encuentra sujeta a una serie de reglas, entre las cuales se destacan las siguientes, que resultan aplicables al caso particular:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)." (Negrilla y subraya el Despacho).*

Siendo así, la realidad expedencial demuestra que los demandados WILFREDO RANGEL GUERRERO y ALBERTO DUARTE GARCÍA, tienen su domicilio en la Av. 39 # 32-35 Barrio la Divina Pastora, y Av. 38 # 36-33 Barrio San Judas, respectivamente (tal como se aprecia en el acápite de notificaciones del libelo introductor), los cuales por ubicación geográfica se encuentran en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.), y si bien, en el poder se plasmó que los barrios quedan ubicados en la ciudad de Cúcuta, ello bien pudo obedecer a un error mecanográfico por cambio de palabras, y no por eso, el juez de Villa del Rosario cuenta con argumentación alguna para declarar su falta de competencia.

Ahora bien, es menester precisar, que al tratarse de varios demandados, el demandante, a su elección, puede escoger el lugar de domicilio de cualquiera de ellos para presentar la demanda, como claramente lo regula la normatividad aquí transcrita. Entonces, mal podría el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.) declararse sin competencia, pues como quedó visto el factor que debe tener en cuenta para determinar si le corresponde su conocimiento es el territorial que se encuentra determinado taxativamente en la ley.

De allí que esa unidad judicial debía asumir el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es al JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.)** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda ejecutiva interpuesta por .P.H. INVERSIONES S.A.S., contra WILFREDO RANGEL GUERRERO y ALBERTO DUARTE GARCÍA, conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.)**, para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 5 de septiembre de 2019.



Secretaria.